



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 00514 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Con respecto al poder aportado, en el evento de que haya sido otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020). En caso de otorgase en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. En el caso del amparo de pobreza, procederá de la misma manera, esto último sin ser requisito de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Deberá adecuar lo relatado en hecho cuarto, indicando cuáles ítems está relacionando o a cuáles de las obligaciones pactadas se refiere, toda vez que el indicado como “*Cuota alimentaria*” no coincide con el valor de la cuota pactada en el título ejecutivo. Así mismo, con respecto a los intereses deberá adecuarlos por cuanto no se está teniendo en cuenta la cantidad de periodos que se encuentran en mora cada una de las obligaciones.

CUARTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuario, primas y subsidios que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma, teniendo en cuenta que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico.

SEXTO. – Frente al acápite de notificaciones, se indicará la dirección física tanto del demandado como del apoderado de la demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta

demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Frente al acápite de pruebas, en relación con las documentales, deberá aportar el enunciado como “*Folio del Historial de Giros*” toda vez que se enlista, pero no se aporta.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27db585cf4f6ba50a84fc40ef09d643deb1ea889234414f5a9c46445d3796b1

Documento generado en 26/10/2021 12:29:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>